

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 275/08
PIEZA SEPARADA "UDEF-BLA Nº 22.510/13"
<<DEFENSA D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ>>

AL JUZGADO

D. JOSE FERNANDO LOZANO MORENO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del hoy imputado **D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ**, cuyas demás circunstancias ya constan en las Diligencias Judiciales arriba marginadas con identificación de pieza separada, ante el **Juzgado Central de Instrucción Nº 5** comparezco y como mejor proceda en Derecho, **D I C E:**

Que por medio del presente escrito mostramos nuestra total disconformidad con la totalidad de los escritos de acusación formulados contra mi representado, por lo que en legal tiempo y forma, evacuando el traslado conferido por **Auto de 28.05.2015** y la ulterior resolución de **la Ilma. Secretaria del Juzgado Central núm. 5** de fecha 18.06.2015 que establece entre otras cuestiones el siguiente tenor "el próximo día 2 de julio concluye el plazo de veinte días hábiles para presentar escrito de defensa", así como al amparo de lo previsto en el **art. 784.1 LECrim**, formulamos **ESCRITO DE DEFENSA**, de acuerdo con las siguientes

CONCLUSIONES

ANTECEDENTES. ITER CRONOLÓGICO.

[a] Las presentes Diligencias Previas 275/08 se incoaron en virtud de auto de fecha 06.08.2008, procediéndose posteriormente a su inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que incoó el procedimiento penal 9/2009, Diligencias Previas 1/2009, acordando por auto de fecha 08.06.2011 la inhibición y devolución a este Juzgado, que por auto de 22.12.11 acordó tener por recibidas las referidas actuaciones, siguiéndose a partir de entonces la tramitación ordinaria de la causa.

b] Por auto de este Juzgado de fecha 7.03.13, dictado en el marco de las presentes Diligencias Previas 275/08 seguidas en el mismo, se acordó en su Parte Dispositiva incoar la presente Pieza Separada sobre la base de los argumentos que en dicha resolución se expresaban. Dicha resolución tenía por fundamento la incorporación a los autos del Informe policial con nº de registro de salida 22.510/13 UDEF BLA, de fecha 6 de marzo de 2013, que conforme a los previamente acordado por el Juzgado, llevaba a cabo una descripción de los documentos contables publicados por el diario El País en sus ediciones escritas números 13.001 y número 13.004, de fechas 31d de enero y 3 de febrero de 2013 respectivamente, y que habían sido aportados mediante copia a los autos por la representación procesal de Ángel Luna y otros en ejercicio de la acusación popular, analizando la estructura, finalidad y periodo de tiempo cubierto por los referidos documentos, y constatando una serie de correspondencias entre los movimientos registrados en los soportes documentales y el conjunto de documentación intervenida en las presentes actuaciones, en los términos que fueron expuesto en la resolución de 7.03.13.

[c] En fecha 15.03.2013 se acordó mediante auto dictado en la presente Pieza Separada acumular a la misma las diligencias de investigación n 1/2013 de la Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada.

[d] Por auto de fecha 27.03.13 dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la Cuestión de Competencia 1/2013, se acordó "Declarar competente al Juzgado Central de Instrucción número 5 para que en la denominada pieza separada "Informe UDEF-BLA Nº 22510/13" de sus D. Previas 275/08 conociera de las D. Previas 25/2013 del Juzgado de igual clase número tres, incoadas por querrela de Izquierda Unidad y otros, procedimiento éste que se remitió por este último Juzgado al núm. Cinco para su posterior acumulación".

[e] Por auto de 19.03.13 se acordó aceptar la inhibición decretada por el Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid en sus DP 399/13, declarando la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la denuncia interpuesta por el "Colectivo de Funcionarios MANOS LIMPIAS" contra D. Luis Bárcenas Gutiérrez; y por auto de 21.03.13 se acordó ampliar la aceptación de la anterior inhibición respecto de las DP 973/13 del Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, incoadas en virtud de escrito de querrela interpuesto por la asociación OBSERVATORI DUDH-DESC.

[f] Por auto de 19.09.2013 se acordó la deducción de testimonio parcial de las actuaciones e inhibición a favor del Juzgado de Instrucción Decano de Madrid, respecto de los hechos relativos a la destrucción y borrado de los discos duros de los ordenadores Toshiba y Apple utilizados por Luis Bárcenas Gutiérrez y aportados al Juzgado, ante la apariencia de relevancia penal de tales hechos por si los

mismos pudieren ser constitutivos de los delitos de encubrimiento y daños.

[g] Por auto de 4.12.13 se acordó admitir a trámite parcialmente la ampliación de querrela interpuesta por Izquierda Unida, Ala, Coda Ecologistas en Acción, Federación los Verdes, Berdeak, Os Verdes, en ejercicio de la acusación popular, frente a los querrelados Rafael Palencia, Cecilio Sánchez Martín, Camilo José Alcalá Sánchez, José Antonio Romero Polo, José Luis Suárez, Vicente Cotino Escrivá, Joaquin Molpeceres Sánchez, Antonio Pinal Gil, Ignacio Ugarteche González de Langarica y Ramón Aige Sánchez.

[h] Por auto de 21.10.14, tras la incorporación a las actuaciones, en fecha 3.10.14, del Informe con registro de salida número 52.839/14 UDEF-BLA sobre "Análisis de la documentación aportada por Luis Bárcenas en sede judicial: compra-venta de acciones de Libertad S.A; ingresos en la cuenta de donativos: origen y aplicación; financiación compra y reforma sede PP Vizcaya", siendo posteriormente ampliado por el Informe con registro de salida nº 54.371/14 presentado en fecha 16.10.14, se acordó, entre otras diligencias, recibir declaración en calidad de imputado a Ángel Acebes Paniagua, Álvaro De Lapuerta Quintero y Antonio Vilela Jerez, practicándose las mismas con el resultado obrante en autos.

[i] En virtud de lo acordado por sucesivos autos 11.10.13, 1.07.14 y 22.10.14, y habiéndose incorporado a las actuaciones en el curso de la instrucción diversa documentación recabada en relación a concretos hechos objeto de investigación, así como el Informe elaborado por la Unidad de Auxilio de la IGAE de fecha 9.06.14, y el Informe nº 52.857/14, de fecha 3.10.14, sobre "Análisis del Expediente de adjudicación del servicio de limpieza SUFI en el año 2007 que obra en la causa", elaborado por la UDEF, se ha acordado

en las actuaciones, junto a otras diligencias, la declaración como imputados de José Ángel Cañas Cañada, Luis del Rivero Asensio, Manuel Manrique Cecilia, Lamberto García Pineda y José Manuel Molina García, practicándose las mismas con el resultado obrante en autos.

[j] Por Auto de 23.03.2015 se acuerda seguir las presentes diligencias instruidas como Pieza Separada "Informe UDEF-BLA Nº 22.510/13", en las que figuran como imputados Luis Bárcenas Gutiérrez, Alvaro de Lapuerta Quintero, Cristóbal Paéz Vicedo, Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, Belén García García y Laura Montero Almazán, por si los hechos a ellos imputado fueren constitutivos de los delitos recogidos en el Razonamiento Jurídico TERCERO de la presente resolución.

[k] En fecha 26.03.2015, por esta representación procesal se presentó escrito de Recurso de Reforma contra el Auto dictado en 23.03.2015 solicitándose que se acordase el sobreseimiento total y en su defecto parcial y archivo de la presente causa sobre nuestro representado el Sr. Bárcenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.1º de la LECr, por no ser los hechos que se le atribuyen constitutivos de ilícito penal.

[l] Por auto dictado en 14.04.2015 se desestima entre otros el Recurso de Reforma interpuesto en nombre e interés del Sr. Bárcenas contra el auto de 23.03.2015, por el que se acordaba la continuación de las actuaciones de la pieza separada "DPA 275/2008 -EPOCA I: 1.999-2005" por los trámites del Procedimiento Abreviado.

[m] En fecha 21.04.2015 por esta representación procesal se interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto dictado en 14.04.2015 que desestimaba el Recurso de Reforma interpuesto contra el Auto de transformación dictado en fecha 23.03.2015,

solicitando la revocación de la resolución recurrida y que se acordará el sobreseimiento total y en su defecto parcial y archivo de la presente causa judicial contra nuestro cliente el Sr. Bárcenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.1º de la LECr, por no ser los hechos que se le atribuyen constitutivos de ilícito penal.

[n] Por Auto de 28.05.2015 se acuerda decretar la apertura del Juicio Oral respecto de los hechos objeto de esta pieza separada que se indican en el Razonamiento Jurídico Segundo de esta resolución, y se tiene formulada la acusación contra entre otros el Sr. Luis Bárcenas, por si los hechos referidos pudieran ser constitutivos de los siguientes delitos:

2. Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ

a) Por delitos de organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, falsedad documental, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral continuado en relación con el Hecho 1.

b) Por delitos de falsedad en documento mercantil y delitos contra la Hacienda Pública en relación con el Hecho 2.

c) Por delito contra la Hacienda Pública en relación con el Hecho 3.

d) Por delito de apropiación indebida en relación con el Hecho 4.

[o] Por Auto de fecha 29.06.2015 dictado por la Sección 4ª de la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se desestima entre otros el Recuso de Apelación interpuesto por esta representación procesal contra el Auto dictado el día 14 de abril de 2015 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas, Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13" (aclarado por otro de la misma fecha), a su vez desestimatorio del recurso de reforma interpuesto en día contra el auto de fecha 23 de marzo de 2015, que

acordó la continuación de los trámites por el cauce del Procedimiento Abreviado respecto de determinados imputados, el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de otros imputados y la remisión de parte de ellas al Juzgado de Instrucción Decano de Toledo. Por lo que se confirma íntegramente las referidas resoluciones.

[p] En fecha 30 de junio de 2015, esta representación procesal ha presentado escrito promoviendo Incidente de Nulidad por vulneración de derechos fundamentales de defensa, Tutela Judicial Efectiva y a un proceso con todas las garantías, de mi representado, ante la falta de control de concordancia de los escritos de calificación provisional de las acusaciones populares al Auto de transformación; la indebida admisión a trámite del escrito de calificación de Izquierda unida y otros y la admisión de las acusaciones populares en términos desproporcionados, con infracción de la paridad e igualdad de partes, estando pendiente de resolución judicial a fecha de la presentación del presente escrito de defensa.

CUESTIÓN PREVIA.- VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NUESTRO DEFENDIDO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS, Y A NO SUFRIR INDEFENSIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULO 24 Y 25 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

El Auto de fecha 28.05.2015 acordó la Apertura de Juicio Oral, teniendo por formulada acusación en los términos que recogía su Fundamento Jurídico Segundo contra, entre otros, D. Luis Bárcenas Gutiérrez. El citado fundamento jurídico Segundo limitaba el objeto de enjuiciamiento sobre mi defendido en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de las distintas acusaciones personadas

han presentado escritos solicitando la apertura del Juicio Oral y formulando acusación contra las personas que a continuación se indican:

2. Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ

a) Por delitos de organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, falsedad documental, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral continuado en relación con el Hecho 1.

b) Por delitos de falsedad en documento mercantil y delitos contra la Hacienda Pública en relación con el Hecho 2.

c) Por delito contra la Hacienda Pública en relación con el Hecho 3.

d) Por delito de apropiación indebida en relación con el Hecho 4.

Los planeamientos seguidos en el Auto de apertura de juicio oral sostienen que por su propia naturaleza, dicho Auto no puede establecer limitaciones a las acusaciones, entendiendo que son éstas y no aquel, las que definen el objeto del futuro debate oral.

Sin quitarle parte de razón al magistrado instructor, entiende esta parte que si bien es cierto que el alcance del Auto de apertura de juicio oral no puede ser represivo ni tiene un alcance delimitador por sí mismo, sí tiene entre sus funciones establecer una ponderación entre los escritos de acusación y el Auto de transformación de procedimiento abreviado, el cual, sí debió establecer una concreción de los hechos indiciariamente considerados delictivos.

Es decir, no es cierto que el magistrado instructor no deba llevar a cabo una concreción del objeto de enjuiciamiento en la fase intermedia, lo que sucede es que, conforme la jurisprudencia reiterada, éste debe efectuarse de forma previa al Auto de apertura.

De tal suerte que iniciada la fase intermedia con el Auto de acomodación de procedimiento abreviado y presentados los escritos de acusación o calificación provisional, debe comprobarse que no se produzcan excesos por las acusaciones.

Prueba de ello la encontramos en el Auto de 30 de mayo en el que el Magistrado Instructor inadmitió un escrito de acusación (IU y Otros), por "olvidarse de los hechos que sustentan el Auto de transformación" e incorporar "variantes sorprendidas".

[a] El propio Auto de Transformación de 23 de marzo de 2015 en cuanto a su naturaleza delimitadora estableció lo siguiente:

Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una doble exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorprendidas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos sin haber sido oído previamente por el juez de instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas.

La mención expresa que del artículo 775 se contiene en el artículo 779.1.4º LECrim adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión procesatoria.

En efecto, si bien - y tal como se ordena en el artículo 779.1.4º - **la decisión deberá contener una determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso.** Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquellos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Es cierto, no obstante, que la formalización o la incorporación expresa al auto de prosecución de lo que fue objeto de imputación (la expresión hecho punible debe entenderse referida tanto en relación con las circunstancias fácticas relevantes como con su calificación jurídico-penal) así como la identificación de los inculpados **permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación** pero no es menos cierto que **aún cuando el auto de prosecución no identificara los hechos punibles de manera adecuada, el control de la correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el auto de apertura de juicio oral acudiendo al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.**

El auto de apertura de la fase de juicio oral implica un juicio provisional sobre si existen elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados son constitutivos de un posible delito cometido por una o varias personas concretas y determinadas.

Si la calificación es positiva, ello implica que el procedimiento continuará por los trámites de la preparación del juicio oral, pero no implica que esas personas sean responsables criminales de unos hechos constitutivos de delito, siendo en la fase de juicio oral donde, en su caso, se desvirtuará la presunción de inocencia, mediante las pruebas de cargo que presenten las acusaciones. Será en esta fase donde los imputados podrán ejercer su derecho de defensa rebatiendo esas pruebas de cargo presentadas por las acusaciones.

El auto de prosecución o de apertura de la fase de preparación del juicio oral sigue cumpliendo las funciones identificadas por el Tribunal Constitucional - **SSTC 186/90, 23/91, 121/95, 62/98** - de, por un lado, declarar concluida la fase de investigación, descartando por exclusión la procedencia de alguna de las otras resoluciones previstas en los tres primeros números del **artículo 779.1 LECrim** y, por otro, de determinación de aquellos imputados que pueden ser objeto, en su caso, de acusación.

A este respecto, cuando el juez decide la terminación de la fase de diligencias previas y la prosecución del procedimiento, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos.

De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento procesal que condiciona todo el proceso inculpatario, ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (**STC 186/90 EDJ 1990/10428**). Facultades sobreseyentes que, en efecto, reclaman un cualificado

esfuerzo motivador del juez de instancia sobre las razones en las que basa la ausencia de presupuestos. En particular, y respecto a las decisiones sobreseyentes por debilidad indiciaria, la justificación debe permitir identificar, por un lado, que los elementos fácticos presentan un insubsanable déficit de potencialidad probatoria plenaria y, por otro, que no existe margen razonable para un mayor esfuerzo instructor.

Más recientemente nos recuerda la STS de 10 de junio de 2014 (nº 530/2014, rec. Casación nº 149/2014) que el presupuesto de la presente resolución debe ser doble: a) que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto y b) que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible.

Y el contenido de la resolución es también doble: **"a)** identificación de la persona imputada y **b)** determinación de los hechos punibles. Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el **art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"**.

Sigue señalando la citada STS que *"En todo caso la resolución que examinamos debe ser motivada y hacer una descripción de los hechos que se reputan como punibles, y también formulando su calificación jurídica.*

*Así lo adelantaba ya alguna **Sentencia del Tribunal Supremo** como la de **25 de noviembre de 1996**, más atinada que alguna otra, como la de **2 de julio de 1999**. Y es que ello está lejos de una supuesta intromisión en las funciones de acusación, aún cuando se*

vaya más allá de una simple remisión a las diligencias que con tal resolución se clausuraba o de expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos para los que estaba indicado el procedimiento abreviado. El criterio de la primera de aquellas sentencias ha venido a ser ratificado por la reforma de este procedimiento por **Ley 38/2002** que incluyó en el **art. 784.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**. El contenido antes indicado es de obligada inclusión. **La determinación de hecho punible y la indicación de quien resulta imputado por razón de los mismos, es ahora de expresión ineludible.**

Es cierto sin embargo que, por lo que concierne a la calificación de tales hechos, la norma indicada solamente menciona la referencia a que el Juez estime que constituye alguno de los previstos en el art. 757, pero sin reclamar una precisa tipificación.

Sin duda porque el objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado. Sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto. Ello con independencia de las exigencias que, en su caso y momento, deriven del derecho de defensa.

Lo que también lleva a una menor vinculación de las acusaciones respecto de este particular, **bastando que no incluyan en sus escritos de calificación hechos justiciables, punibles en el texto legal, diversos, ni acusen a persona diferente de aquéllos respecto de los que la resolución que examinamos autorizó la acusación. (vid la citada STS nº 836/2008 de 11 de diciembre)**".

La referida Sentencia del Tribunal Supremo es determinante y expone con rotundidad la necesidad de concreción de los hechos punibles en el Auto de Transformación, lo que debe ser entendido como una exigencia de determinación y delimitación en cuanto al objeto que han de perseguir las acusaciones. No se comprende por otro lado, que se venga exigiendo al Auto de transformación una concreción de los hechos si, posteriormente, las acusaciones pueden apartarse de tales hechos, aportando teorías fácticas descartadas por el propio Auto de Transformación. Precisamente, una de las más importantes funciones a desarrollar por el Auto de Apertura de Juicio oral, debe ser la de comprobar que no se produzcan excesos, apartando aquellas conclusiones que impidan comprender el alcance de la acusación formulada y corrigiendo o segregando de la causa todo aquello que supere los límites marcados por el propio magistrado instructor.

[b] Contenido fáctico del Auto de transformación de 23 de marzo de 2015

En la delimitación fáctica y concreción o definición del objeto del futuro enjuiciamiento, el Auto de 23 de marzo estableció un juicio de subsunción provisional determinando en su **Fundamento Jurídico Tercero** que los hechos podrían quedar subsumidos en delitos de:

- 1- Delito electoral, si bien reconoce el Magistrado instructor que dicho delito es atípico, y en tal sentido manifiesta que no remite informe al Gobierno por cuanto que la regulación legal ya está siendo objeto de reforma en este punto.
- 2- Un delito continuado de falsedad contable.
- 3- Un delito electoral del art. 149 LOREG, si bien, en atención a la pena prevista y el tiempo en que tuvieron lugar los procesos electorales afectados, los posibles delitos estarían prescritos.

- 4- La posible existencia de un delito contra la Hacienda Pública cometido por el P.P, concretado exclusivamente en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2008.
- 5- Un delito de apropiación indebida, por la adquisición de acciones de libertad digital por el tesorero Sr, Lapuerta con fondos del partido popular (La adquisición de acciones por el Sr. Bárcenas y su esposa es objeto de enjuiciamiento en la pieza separada Época I).

[c]Exclusiones contenidas en el Auto de transformación superadas en los escritos de acusación.

El Auto de Transformación también se refirió de forma expresa a los hechos que podrían subsumirse en otros delitos como asociación ilícita, malversación, tráfico de influencias o blanqueo. Así en concreto entendió que aquellos hechos contenidos en la querrela formulada por Izquierda unida y otros (y que pretendía la posible comisión de delitos de Asociación ilícita, Alteración del precio en concursos, receptación, blanqueo de capitales, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, contra la Hacienda Pública y fraude y exacciones ilegales), **tales hechos serían subsumibles en un delito de cohecho** pero en la medida en que **no se han podido determinar indicios de que los donativos tuvieran una intención finalista o se aplicaran para fines distintos de los señalados, se considera que procede el sobreseimiento**. Es decir, los hechos en los que se basaban aquellas pretensiones de la acusación popular, en concreto la asociación ilícita, la organización criminal, el tráfico de influencias, el blanqueo... no tenían base fáctica. No se trata de una omisión de calificación, ni siquiera de una mera calificación jurídica, sino de una valoración de indicios, una valoración provisional de los hechos que lleva al Instructor a apartar o sobreseer (aún sin recogerse expresamente en la parte dispositiva), tales hechos de suerte que no

cabe la inclusión de estos mismos hechos por la vía de las acusaciones, y, habiéndose llevado a cabo por las acusaciones, éstas debieron ser compelidas a rectificar sus escritos o en su defecto, el magistrado instructor debió restituir los límites impuestos a las acusaciones a través del auto de Apertura del juicio oral.

Idéntica situación se produce con las infracciones que el Magistrado instructor declaró prescritas.

El cambio de magistrado al frente del Juzgado central de Instrucción no puede romper la unidad de criterio ni la unidad de actuación, por cuanto que ello conduciría a la inseguridad jurídica de las partes. Por ello, el Auto de apertura debió respetar los límites impuestos en el Auto de transformación. No hacerlo conduce a la indefensión e inseguridad jurídica de los acusados.

[d] Excesos de los escritos de acusación.

Sin perjuicio de tratar como un motivo independiente el abuso de las acusaciones populares que ha tenido y tiene lugar en el presente procedimiento en perjuicio de los acusados, estimamos que los distintos escritos de calificación de las acusaciones populares han incurrido en una serie de defectos y excesos que deberían haber motivado el obligado control en el Auto de Apertura de Juicio Oral. La posición omisiva desemboca en una lesión de la tutela judicial efectiva con lesión material del derecho de defensa de las partes.

[d.1] Izquierda Unida y Otros.

Al margen de la precedente expulsión del proceso ya analizada, el escrito de calificación provisional no cumple con los cánones mínimos de concreción y determinación de los hechos. En tal sentido se limita a recoger entrecomilladamente párrafos sesgados del Auto de

Transformación de 23 de marzo que no resulta comprensiva. Se trata de una técnica más propia de un recurso que de un escrito de calificación. La indeterminación fáctica y la redacción incompleta que se efectúa no es dispensable si se tiene en consideración el plazo extra de que dispuso la acusación para subsanar sus propios defectos.

A modo de ejemplo, inicia la descripción de los hechos refiriéndose a aquellos "indiciariamente acreditados" en el Auto de transformación, considerando en su primer hecho que el partido popular creó una organización criminal. A parte de confundir la existencia de una supuesta contabilidad con una estructura organizada, se trata de un hecho no acreditado, sino descartado en el Auto de transformación. Por otro lado no dedica un mínimo esfuerzo descriptivo a analizar quien o quienes componen dicha organización. Igualmente parece incorporar a la organización ilícita a los supuestos donantes del Partido, siendo así que sobre tales personas se ha producido un sobreseimiento.

En el segundo de sus hechos (dentro del apartado A), incorpora la intencionalidad por parte de las empresas con referencia a un posible delito de cohecho, expresamente descartado en el Auto de transformación.

Confunde la existencia de una presunta actuación persistente en el tiempo, con la configuración de una organización criminal. Insistimos, el Auto de Transformación consideró que no había indicios de criminalidad sobre tal delito.

En su apartado C, más que hechos contempla calificaciones jurídicas, sin dar una explicación somera de los hechos indiciariamente acreditados en que descansan tales calificaciones.

En su apartado E, extiende la acusación de apropiación indebida a hechos que son objeto de enjuiciamiento en la pieza separada Época I. Si bien es cierto que en este punto el Auto de Apertura parece haber excluido este delito, no obstante, no se ha efectuado ninguna disgregación del contenido fáctico de la calificación provisional, lo que puede tener incidencia tanto en la prueba como en el objeto del debate en fase de enjuiciamiento

Contempla igualmente como hecho que los donativos habrían ido a parar a las cuentas de Suiza del Sr. Bárcenas, lo cual, no sólo no resulta acreditado sino que, como bien se expresó en el Auto de transformación y en diversas resoluciones a los largo de la instrucción, la situación patrimonial del Sr. Bárcenas no es objeto de enjuiciamiento en esta pieza.

La permisividad tenida para con las acusaciones afecta de manera decidida al derecho de defensa de mi defendido, quien debe asumir el contenido de los escritos de acusación pese a sus excesos incurridos en ellos, cuando ya está siendo enjuiciado por los mismos hechos en otro procedimiento.

En su calificación jurídica la acusación popular deja en absoluta indefensión a mi defendido. Así, no sólo le acusa por delitos apartados del procedimiento en virtud del Auto de transformación (organización criminal, tráfico de influencias...),, sino que:

- Le atribuye la comisión de delitos contra la hacienda pública sin identificar los ejercicios, ni las cuotas defraudadas, desconociendo el criterio para la exigencia de penas de 6 años de prisión.
- Le atribuye delitos contemplados en los apartados fácticos II. H y II. I que no existen en el escrito de calificación.

[d.2] Las acusaciones populares ejercidas por OBSERVATORI..., MANOS LIMPIAS, Y Pablo Nieto y Otros, contemplan en sus escritos de calificación una doble imputación de delito de apropiación indebida contra D. Luis Bárcenas, cuando, como ha quedado dicho, tales hechos no han formado nunca parte de la instrucción de la presente pieza separada. Que el Auto de Apertura de Juicio Oral circunscriba la apropiación indebida a la adquisición de acciones de Libertad Digital por Álvaro Lapuerta, no elimina la indefensión de mi patrocinado que, recibe el golpe mediático gratuito de ser acusado de tener un patrimonio obtenido de los fondos del Partido Popular. Este hecho, no sólo no está acreditado sino que no es objeto de la presente pieza, de suerte que el Auto de apertura de juicio oral no sólo no debió apartar tal delito del enjuiciamiento, sino que debió expresar que los hechos contenidos en los escritos de acusación sobre dicha circunstancia debían quedar igualmente segregados de la causa.

[d.3] Ángel Luna y Otros

La acusación popular acusa a mi representado de asociación ilícita, cuando como ya ha quedado dicho, el Auto de transformación determinó que no había indicios fácticos de este delito.

[e] Delimitación insuficiente del Auto de apertura de juicio oral.

La parte dispositiva del auto de Apertura de Juicio oral concreta la apertura rente a D. Luis Bárcenas por los siguientes delitos:

a) Por delitos de organización criminal, asociación ilícita, falsedad contable, falsedad documental, tráfico de influencias, blanqueo de capitales y delito electoral continuado en relación con el Hecho 1.

b) Por delitos de falsedad en documento mercantil y delitos contra la Hacienda Pública en relación con el Hecho 2.

c) Por delito contra la Hacienda Pública en relación con el Hecho 3.

d) Por delito de apropiación indebida en relación con el Hecho 4.

El Apartado a) constituye una concesión a las calificaciones provisionales de las acusaciones populares, a su falta de concreción de los indicios que soportarían tales delitos y que resulta contraria a la exclusión llevada a cabo por el anterior Auto de transformación. Ello en lesión de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la consiguiente indefensión material que se causa a los acusados.

Centrado así el futuro objeto de enjuiciamiento procedemos a formular nuestras conclusiones provisionales de defensa en respuesta a los escritos de acusación.

PRIMERA.- RELATO FÁCTICO

En disconformidad con el correlativo de las acusaciones.

Los hechos han quedado delimitados por el Auto de apertura del juicio oral y siguiendo en gran medida los escritos de las acusaciones (que como ya hemos indicado superan indebidamente los límites marcados por el Auto de transformación), en cuatro grandes bloques:

1. Existencia y funcionamiento de una Caja B.

2. La aplicación de fondos ajenos al circuito económico legal para la retribución de parte de los trabajos de remodelación de la sede Central del Partido Popular sito en la calle Génova nº 13 de Madrid.

3. Falta de declaración del Impuesto de Sociedades por el Partido Popular.

4. Apoderamiento por parte del Gerente y Tesorero del Partido Popular de recursos propios del Partido Popular integrados en la Caja B.

Respecto a estos cuatro hechos manifestamos nuestra disconformidad entendiéndolo que los mismos no pueden subsumirse en los ilícitos penales que se contienen en las calificaciones jurídicas de las acusaciones frente a los cuales efectuamos el siguiente relato fáctico en términos de estricta defensa.

[1] Existencia y funcionamiento de una Caja B.

Con carácter general los Partidos Políticos mayoritarios (PP, PSOE, CIU, y PNV, y otros), como se desprende de distintas causas judiciales y de múltiples informes del Tribunal de Cuentas se han venido financiando históricamente al margen de la legalidad.

En ese sentido, el sistema de financiación del Partido Popular venía institucionalizado desde al menos el **año 1982**, con el manejo de los donativos en la forma que a continuación se expone y detalla en el cuerpo del presente escrito.

Los órganos de dirección y gestión del Partido Político eran plenos conocedores del origen y destino de los importes recibidos en concepto de donaciones.

Durante el **Periodo de 1982 a 1986** los máximos cargos del Partido **Alianza Popular** eran su presidente D. Manuel Fraga, Secretario General D. Jorge Vestringue, y el Tesorero D. Ángel Sanchís.

En esos años **Alianza Popular** venía utilizando distintas sociedades, **SIPSA, OPISA, HERMOGENES, HERNANDEZ CARRETERO**, constituidas por las máximas instancias del partido que se utilizaban para recibir ingresos por donativos.

En esas sociedades figuraban como accionistas **el Secretario General, el Secretario Electoral** y el **Secretario de política municipal** entre otros, es decir la dirección del partido constituyo sociedades con el fin de recibir aportaciones. La disolución y liquidación de dichas sociedades fue ordenada por **D. Ángel Sanchís**.

En este periodo de **1982-1986** los donativos eran recibidos fundamentalmente por **el Sr. D. Manuel Fraga Iribarne** que los entregaba al Secretario General o al Tesorero. El Tesorero, **Sr. Sanchís**, también puso en marcha distintas iniciativas para captar fondos, y se reunía con empresarios para pedir ayuda. La relación con la **CEOE** la llevaba directamente **el Presidente del partido** y la instrumentalización de las aportaciones pactadas por el Sr. D. Manuel Fraga Iribarne las materializaba el Tesorero.

Durante el Periodo de los **años 1987 a 1988**, siendo Presidente **D. Antonio Hernández Mancha**, Secretario General **D. Arturo García Tizón** y Tesorero **D. José Ramón del Rio**, el Secretario General abrió una cuenta en el Banco de Fomento, en la cual se ingresaban donativos, disponiéndose de los fondos, sin integrar dicha cuenta en la Contabilidad de Alianza Popular.

Durante los años 1989 a 1990, siendo presidente **D. José María Aznar**, Secretario General **Sr. Álvarez Cascos** y tesorero **D. Rosendo Naseiro**, las donaciones las recibían el Presidente y el Secretario General que se las entregaban al Tesorero que además gestionaba con empresarios aportaciones para el Partido.

A esos efectos, se constituyeron **tres sociedades, IBERICA DE FIRMES, VIDEOSOLUCIONES, EDICIONES CONOSUR**, para facturar a las empresas que aportasen donativos. Asimismo, el Sr. Naseiro empezó a ingresar en una caja ajena a la contabilidad oficial los donativos que recibía en efectivo. El efectivo que quedó como remanente de dicha caja cuando el Sr. Naseiro deja la Tesorería, constituye el primer apunte de los denominados "papeles de Bárcenas".

Cuando el **Sr. Naseiro** deja la tesorería, y se informa al **Sr. Aznar**, éste da la instrucción al **Sr. Álvarez Cascos** de que se liquiden dichas sociedades, encargándose esa labor al despacho de **D. Miguel Blesa**.

Extracto de la declaración judicial del Sr. Naseiro

7

RESPUESTA: Tesorero.
SR. INSTRUCTOR: Y en ese tiempo que usted era tesorero, el señor Bárcenas ¿qué era?
RESPUESTA: Era gerente.
SR. INSTRUCTOR: Gerente.
O sea, que estaba adscrito a la tesorería.
RESPUESTA: Claro, que yo... bueno, estaba... no estaba solo a la tesorería, estaba a la secretaría general también, que es un poco más complejo, no... no se está una persona. [REDACTED]
Y el gerente está también a las órdenes del presidente nacional del partido y del, claro, del tesorero también, por supuesto.
SR. INSTRUCTOR: ¿Usted tenía entonces una relación de amistad con él?
RESPUESTA: Yo tenía relación de amistad con él como podía tener con el presidente incluso del partido o con el secretario general, o con un interventor, con altos cargos del partido, nada más y nada menos.
SR. INSTRUCTOR: Se le van a formular preguntas, le van a formular preguntas.
RESPUESTA: Sí, hombre.
SRA. FISCAL: Con la venia, señoría.
A parte de la relación que ha manifestado con el señor Bárcenas, ¿tiene usted relación de amistad, enemistad o parentesco con alguna otra de las partes de este procedimiento?

¿Quién ejerció de tesorero también después de que me marché yo?, que a mí no me echó nadie ni me hicieron ningún expediente, me marché yo porque yo tenía mi trabajo y lo que estaba haciendo allí, bueno, lo hice por convencimiento de alguna cosa. No voy a hablar de eso.

Pero allí estaba el... ahí, ahí el presidente, el secretario general y el secretario general me sustituyó a mí, asumió también las funciones

48

durante dos o tres años, de tesorero, como casi dice, fue tesorero a la vez, asumí las funciones.

SR. LETRADO: Por eso le digo el señor Bárcenas.

RESPUESTA: Que sí, que era superior, sí pero para mí esa

Desde **1990 a 1993** asume la tesorería el **Sr. Álvarez Cascos** y en ese periodo la totalidad de donativos los recibe él como Secretario General, entregándolos a continuación a D. Luis Bárcenas. La instrucción sobre la disposición de esos fondos le venía dada al gerente por parte del Secretario General.

Entre **1993 y 1996** continua como Presidente el **Sr. Aznar**, Secretario General el **Sr. Álvarez Cascos**, y como Tesorero el **Sr. Lapuerta**. En ese periodo los donativos los recibe el **Sr. Álvarez Cascos** y empieza a recibirlos en algunos casos el **Sr. Lapuerta**.

Durante los años **1996 a 2004** sigue siendo Presidente el **Sr. Aznar**, Tesorero **Sr. Lapuerta**, Coordinador de la Secretaria **General D. Ángel Acebes** y Secretario General **D. Javier Arenas**, en este periodo los Secretarios Generales normalmente ponían a los donantes en contacto con el tesorero **Sr. Lapuerta** que recibía las ayudas. De hecho es durante el mandato como Secretario General de D. Javier Arenas cuando distintos empresarios andaluces comienzan a donar fondos a la Sede Central del Partido.

Del **año 2004 a junio del 2008** siendo ya Presidente **D. Mariano Rajoy**, Secretario General el Sr. Acebes, y Tesorero el Sr. **D. Álvaro Lapuerta**, salvo algunos donativos importantes que recibía el Presidente el resto de la gestión para consecución de donativos la hacía el Tesorero nacional Sr. Lapuerta.

Extracto de la declaración de D. Alvaro Lapuerta ante la Fiscalía Anticorrupción.

(F).-Don Álvaro, a lo largo de los documentos que se le han exhibido de las fotocopias, aparecen anotaciones de Ángel Acebes, Jaime Mayor, Rodrigo Rato, Javier Arenas, que son trimestrales. ¿Había algún pago que obedeciera, no que coincidiera con esa cantidad por algún concepto que se hiciera a estas personas?

(D).- No, no. No creo

(F).-¿Hay alguna relación entre esas cantidades, con algunas que pudieran percibir?

(D).- No, no. No creo que existan...

(F).-Usted no conoce, lógicamente.

(D).- ...INAUDIBLE...

(F).-Bien. Una pregunta...

(D).- Si se ha dado alguna gratificación está en la contabilidad...INAUDIBLE...

(F).- En cuanto a información contable, usted sabe los libros que se llevaban, y me refiero cuando le hago esta pregunta, si había algún libro, ya de detalle, quiero decir como se contabilizaban esas donaciones, si era en el libro Diario,

ACTA DE DECLARACIÓN DE

Página 11 de 13

(F).- Bien, no lo recuerda

(D).- Eso sí, había dinero ahí, yo no lo sé...INAUDIBLE... aquí hay otra cosa que es muy buena...

(F).-Estamos en el folio catorce.

(D).- ...INAUDIBLE...

(F).- Del dos mil ocho.

(D).- Del dos mil ocho. Y esto es 22 de julio...INAUDIBLE... el único regalo que me hicieron, después de 16 años...es triste... INAUDIBLE... yo antes tenía una fama intachable de... INAUDIBLE... todo lo que pensaran todos los empleados de la Casa. Exageradamente, no, porque, porque yo soy...INAUDIBLE...el automóvil..., suprimí el chofer, suprimí el escolta, suprimí el teléfono mío, ...lo he tenido...eso que tenía todo el mundo de mi categoría, que sería casi la segunda del Partido, sino a niveles inferiores, el coche, y yo no lo tuve, ¿Y porqué no lo tuve? pues sencillamente para tener una autoridad moral en la gente. Y no pasaba, mi palabra de honor, de ninguna factura de comidas. Y he comido dos veces a la semana, más o menos, con gente, para captar dinero, con amigos míos, con compañeros de colegio, he ido a ver a mi tía que estaba en Málaga, que tenía mucho dinero, que me instituyó de heredero, y esas tonterías que hago yo, le dije que no lo hiciera y le hice deshacer el testamento, para que lo dejara a la monjitas que le cuidaban, porque no tenía nadie. Dije no, porque a mí no me gustaría que me dijeran que he venido a verte, cada quince días, para heredar. Solamente que pensaran eso me daría ganas, que lo pensarían, a lo mejor, parientes de ella, más cercanos, que soy yo, que no era pariente mía, que era la mujer del mejor amigo de mi padre, que llamábamos tía. Las monjas me dieron unas...INAUDIBLE... , la superiora, pero nada más.

(F).-Don Álvaro, a lo largo de los documentos que se le han exhibido de las fotocopias, aparecen anotaciones de Ángel Acebes, Jaime Mayor, Rodrigo Rato, Javier Arenas, que son trimestrales. ¿Había algún pago que obedeciera, no que coincidiera con esa cantidad por algún concepto que se hiciera a estas personas?

(D).- No, no. No creo

(F).-¿Hay alguna relación entre esas cantidades, con algunas que pudieran percibir?

(D).- No, no. No creo que existan...

(F).-Usted no conoce, lógicamente.

(D).- ...INAUDIBLE...

(F).-Bien. Una pregunta...

(D).- Si se ha dado alguna gratificación está en la contabilidad...INAUDIBLE...

(F).- En cuanto a información contable, usted sabe los libros que se llevaban, y me refiero cuando le hago esta pregunta, si había algún libro, ya de detalle, quiero decir como se contabilizaban esas donaciones, si era en el libro Diario,

ACTA DE DECLARACIÓN DE

Página 11 de 13

asiento mensual, y luego llevaban un libro detalle ¿Cómo se comunicaban esas donaciones? ¿Recuerda usted?

(D).-como todas las cosas, tendría que mirar las cuentas...INAUDIBLE...figuroso, hasta que conseguí...INAUDIBLE... de estar mal el asiento...INAUDIBLE... no debía hacerse así, y fui perfeccionando, y dos veces, me felicitaron públicamente, no a mí, al Partido...INAUDIBLE...

(F).- Bien, yo ya no le voy a hacer ninguna pregunta, pero ahora le vamos a trasladar la palabra al letrado del señor Bárcenas... para que ...INAUDIBLE... tenga por conveniente.

(Abogado, Ildefonso Trallero).- Señor, si me permite... porque no sé si voy a hacer alguna, pero va a ser menos de un minuto lo que tardo en repasar, porque probablemente nada, dado que don Álvaro se ha explicado extraordinariamente, y para no agotarle, eh, con más vitalidad que algunos más jóvenes, pero bueno. Yo no tengo ninguna pregunta para él. Yo no tengo ninguna pregunta para él. Don Álvaro, muchas gracias.

(F).-Ahora vamos, si su letrado sí...

(Abogado, Javier Iglesias).- Sí. Esta investigación, estoy escuchando, el Ministerio Público decía que era por delito contra la hacienda Pública.

cualquier... un ingreso de una donación anónima o nominativa...

(D).- Iba a mí.

(F).- Todo confluía en usted.

(D).- Ahora no me explico como Galicia nos podía dar dinero...eso es absurdo... Y Galicia, ¡varias! Aquí hay una que me extraña sorprendente... una del País Vasco...INAUDIBLE... No me acuerdo...

(F).-En algún momento pudo tener lugar...

(D).- ...INAUDIBLE... en el País Vasco, sí..., pero a través de la contabilidad normal... INAUDIBLE...

(F).-Es decir que si ha salido alguna ayuda, por el motivo que sea...

(D).- El País vasco si que nos han ayudado. Ellos comparan un...INAUDIBLE...

(F).- Sí.

(D).- No me acuerdo, pero sí puede ser. Uno que yo no entiendo, una de estas la han metido en la contabilidad A. Ahí hay una del País Vasco, para Abascal. ¿Quién es Abascal? No me acuerdo. Sería un funcionario de allí. Normalmente, las ayudas... INAUDIBLE...

(F).- ¿Había alguien que estaba, que decidía el tema de las ayudas?

(D).- No, no. Las ayudas, el presidente...

(F)...el presidente.

(D).- Pero me decía, ayuda tanto, eso sí, o yo podía tomar la determinación de ayudar...algunas cosas no haber consultado al presidente, pero, pero, alguna ayuda del país Vasco si que hemos... no sé si por esta época o por... INAUDIBLE...

(F).-Una pregunta, acaba de revisar el folio cuatro, y le quiero hacer referencia a esos visados, media firma que hay en el lateral. ¿Reconoce usted, ese bisé, firma, visto...? Como le queramos llamar

(D).- No, no.

(F).- No lo reconoce.

(D).- Este de aquí es imitando el mío.

(F).-Es imitando el suyo

(D).- ...INAUDIBLE...

(F).-Al final del folio cinco.

(D).- Cinco. Es imitando el mío. En el folio seis veo otras imitaciones. ...INAUDIBLE... Mire usted, una cosa curiosa, es que los diseños se parecen entre sí... aunque es mío, este no se parece con este... ni con este.

(F).- Es decir, dice usted que simulan el suyo. Esos bisés simulan el suyo.

(D).- Los primeros no. Pero este, y este o este, no se parecen. O este es una persona...

(F).- Estamos en el folio seis, no...

(D).- Más parecido al mío, es este

Por último desde **Junio 2008 a julio 2009** bajo la Presidencia del Sr. **Rajoy**, Secretaria General **D^a. María Dolores Cospedal** y Tesorero **D. Luis Bárcenas**, disminuyen notablemente los donativos de empresarios que venían ayudando al Partido Popular. En ese periodo, 6 meses, el Tesorero recibía directamente los donativos.

Tesorería Nacional

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO CINCO
AUDIENCIA NACIONAL
DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13".

En cumplimiento del requerimiento del Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, de fecha 15 de marzo de 2013, recaído en el procedimiento arriba referenciado, recibido el día 19 de marzo de 2013, y según consta en los archivos de este Partido, o he podido recabar de personas que trabajaban en el mismo en la época a que se refiere el requerimiento de ese Juzgado, cumples informarle lo siguiente:

1. Identidad y funciones de las personas que han ocupado los cargos de Tesorero, Gerente y Jefe de Contabilidad desde el año 1990. Sede Nacional.

Tesorero Nacional:

Identidad

- Desde 1990 hasta febrero de 1993 el cargo estuvo vacante tras el cese del anterior Tesorero, que tuvo lugar los primeros meses del año 1990.
- Desde febrero de 1993 hasta junio de 2008: D. Álvaro de La Puerta
- Desde junio de 2008 hasta julio de 2009: D. Luis Bárcenas
- Desde mayo de 2010 hasta abril de 2012: D. José Manuel Romay
- Desde mayo 2012 hasta la actualidad: Dña. Carmen Navarro

Funciones

El nombramiento y funciones del Tesorero se regulan en el artículo 47 de los Estatutos del Partido Popular, que dice: "El Tesorero será nombrado en la forma prevista en los artículos 36.1.d) y 43.1.c) de estos Estatutos y desarrollará las funciones que legalmente le correspondan y aquellas que le encomiende el Comité Ejecutivo". Los Tesoreros han venido ejerciendo amplios poderes de representación del Partido, otorgados notarialmente.

populares

Cáhnova, 13 - 28004-MADRID
Tel: 915 577 323 / 294. Fax: 913 084 690



Comunicado del Partido Popular

28. julio. 09.-

- 1- El Partido Popular confía en la inocencia de Luis Bárcenas y en que así se demostrará en los Tribunales de Justicia.
- 2- El Partido Popular quiere manifestar su reconocimiento a los más de 28 años de servicios de Luis Bárcenas a nuestro partido que han sido ejemplo de profesionalidad y buen hacer.
- 3- El Partido Popular expresa su respeto hacia la decisión de Luis Bárcenas, tesoro del Partido Popular, de presentar su renuncia a su actual responsabilidad. La decisión de nuestro tesoro está inspirada, una vez más, en su lealtad hacia nuestra organización.
- 4.- El Partido Popular considera que la renuncia es transitoria hasta que quede acreditada su inocencia ante las instancias judiciales. No se procederá a la sustitución de Luis Bárcenas como tesoro nacional del Partido Popular.

La figura del Gerente del partido, a lo largo del periodo comprendido entre **1982 y 2008**, se limitaba a cumplir las instrucciones que recibía de **Secretario General** o del **Tesorero**, en su caso, anotando las cantidades que se le entregaban y entregando las cantidades que se le solicitaban. Siguiendo instrucciones y sin capacidad de disponer de forma autónoma.

Los complementos salariales, desde el **año 1990**, fueron establecidos por las máximas instancias del partido, que en **1989** comunicaron al señor Naseiro, Tesorero en aquel momento, las cantidades que debían recibir los distintos cargos del partido, como complemento y sin recibo.

En el periodo **1990 a 1993**, esas indicaciones se las da el **Secretario General** al Gerente, entonces D. Luis Bárcenas, dado que en ese periodo al estar vacante el puesto de Tesorero esa función la asume el Secretario General.

A partir de **1993**, el Secretario General pasa a dar las instrucciones directamente al nuevo tesorero D. Álvaro Lapuerta.

Cuando en el **año 1996** una parte de los cargos directivos del partido pasan al Gobierno, el Secretario General da instrucciones al tesorero Sr. Lapuerta, en cuanto a la forma de seguir complementando los sueldos.

Durante el periodo en el cual gestionaba los fondos D. Álvaro Lapuerta, solo se mantenía en caja el dinero estrictamente necesario para hacer los pagos mensuales "**comprometidos**" y siempre que el saldo era importante y no se necesitaba, se procedía a transferirlo a la cuenta corriente de donativos en el **Banco de Vitoria**.

Por tanto, es evidente que **era un sistema de financiación perfectamente institucionalizado**, donde, como en toda pirámide organizativa jerárquica, las instrucciones emanaban de arriba a abajo, correspondiéndole a D. Luis Bárcenas como Gerente el papel o función de mero amanuense.

Por otra parte, siempre la totalidad de los gastos que se cubrieron de esa forma, **fueron exclusivamente gastos relacionados con la actividad propia del partido**, (sobre sueldos, pago de asesorías,

ayudas a víctimas del terrorismo, ayuda a Fundaciones y Asociaciones vinculadas al partido, ayudas para gastos de campaña de determinadas personas y finalmente para el pago de la remodelación de la sede de la calle Génova nº 13).

Los Secretarios Generales eran informados puntualmente de las cantidades recibidas y el nombre de los donantes por el Tesorero nacional. En el escaso periodo de tiempo que D. Luis Bárcenas fue tesorero **(junio 2008 a 2009)** reportó con ese mismo criterio a las dos personas de las que dependía jerárquicamente el **Sr. Rajoy** y la **Sra. Cospedal**.

La operativa con ocasión de los ingresos procedentes de donativos a que hace referencia el apartado correlativo de los escritos de acusación, era un sistema implantado desde **el año 1982**, por la dirección de Alianza Popular primero y el Partido Popular después, tal y como se acredita, entre otros, con la documentación aportada a la presente causa judicial y la que acompañamos en este acto, sobre ingresos contables en una cuenta corriente no reflejada en la contabilidad oficial de Alianza popular en el Banco de Fomento y sobre la que disponía el Secretario General en aquel momento.

Adjuntamos como **DOCUMENTO Nº 1**, La documentación que fue publicada el pasado mes de mayo por **el diario digital Eldiario.es** que recoge los extractos contables a los cuales hacemos referencia.

No es cierto por tanto la afirmación contenida en los escritos de acusación y en el Auto de apertura de Juicio Oral de que fuera el Sr. Bárcenas el que prevaliéndose de su condición de Gerente implantará esta sistemática económica.

La gestión que se atribuye al Sr. Bárcenas, por haber tomado nota de distintas entradas y salidas sobre aquellos donativos, es la propia de un mero amanuense, sin que dicha documentación sirviera en modo alguno a los fines del Partido ni pretendiera ser un sistema de contabilidad opaca. Tal y como ha quedado expuesto a lo largo de la instrucción, el Sr. Lapuerta llevaba como Tesorero un seguimiento documental y exhaustivo de la entrada de donativos y su destino, propio de la función que éste desarrollaba al frente de la Tesorería del Partido Popular al menos hasta **junio del año 2008**, visando los apuntes que se iban produciendo. Este extremo será objeto de prueba mediante pericial caligráfica que se acompañara en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, la gestión económica del Partido Popular (que comprendía necesariamente las aportaciones procedentes de donativos en la forma anotada por el Sr. Bárcenas), se llevó siempre por la Dirección del Partido Popular tal y como se acredita con las propias declaraciones o manifestaciones del **Sr. Acebes** en los Congresos Generales del Partido Popular en los que se atribuía la responsabilidad y el mérito de la gestión económica del Partido junto al Sr. Lapuerta, a tal efecto se acompaña como **DOCUMENTO Nº 2** copia del discurso integro efectuado por **D. Ángel Acebes** en el **Congreso Nacional** celebrado en **Valencia** en el **mes de junio de 2008**, que puede leerse en su integridad en el siguiente enlace:

<http://www.libertaddigital.com/nacional/discurso-integro-de-angel-acebes-1276333150/>

Queridos amigos, queridos compromisarios:

He consagrado los últimos 20 años de mi vida al Partido Popular. A trabajar por el PP. A defender al PP. A luchar por el PP. Con seguridad, he cometido muchos errores a lo largo del camino. Sin embargo, creo poder decir que siempre he dado la cara por el partido; por lo que me correspondía y, si era necesario, también por lo que no me correspondía.

Por eso ahora, que he tomado la decisión de dar un paso atrás, me siento con derecho a pedirlos dos cosas:

La primera es que aprobéis la gestión del Comité Ejecutivo Nacional y la Junta Directiva Nacional desde el último Congreso. Creo que es el justo reconocimiento al formidable trabajo desempeñado por nuestro presidente nacional, por todos los secretarios ejecutivos y de área, y por los grupos parlamentarios del Congreso, del Senado y del Parlamento Europeo. Gracias, Jaime. Gracias, Pío. Y gracias también a Eduardo.

Fruto de esta labor sacrificada y generosa, el Partido Popular ha logrado consolidarse como firme alternativa de Gobierno en España.

Permitidme, asimismo, que exprese un agradecimiento especial al que durante quince años ha sido nuestro Tesorero Nacional, Álvaro Lapuerta, que en el último Comité Ejecutivo nos comunicó su decisión de abandonar el cargo. Creo, Álvaro, que en el terreno de la gestión económica también hemos hecho un buen trabajo.

Con la compra de Génova 13, hemos pasado de ser los inquilinos de nuestra sede nacional a ser sus propietarios. Por fin tenemos casa propia. Una casa que hemos reformado de arriba abajo: cómoda, amplia y moderna. Y encima dejamos al partido en la mejor situación financiera de su historia: prácticamente sin deudas, con unos ingresos que superan a los gastos y con dinero en la caja. Es un magnífico legado.

El conocimiento y la ejecución de esta sistemática de financiación alcanzaba a los máximos dirigentes del Partido Popular quienes no podían desconocer el origen del dinero que percibían como complementos de salario y gratificaciones por sus labores dentro del Partido Popular. Al mismo tiempo, los **Srs. Álvarez Cascos** y **García Tizón** utilizaron esta sistemática, demostrando con ello que el Gerente no tenía capacidad para decidir ni la forma de ingresar ni la forma de abonar, como tampoco los destinos a que se aplicaban las distintas cantidades recibidas por el Partido Popular y gestionadas por el Tesorero Sr. Lapuerta a partir del **año 1993**.

Como ejemplo adjuntamos como **DOCUMENTOS Nº 3, 4 y 5** copia de tres transferencias firmadas por el **Sr. Álvarez Cascos** en el año **1990**, a la sazón Secretario General del Partido Popular. Dichos documentos indican la transferencia oficial al Partido Popular de Galicia de tres cantidades que previamente había entregado el Sr.

Álvarez Cascos al Sr. Bárcenas como provenientes de Galicia y que éste anoto en su control de ingresos y gastos del Partido Popular, como **"15.000.000 de Paco en diciembre de 1990", y "10.000.000 de Pepe Cuiña Galicia en noviembre de 1990"**. El primero de ellos se correspondería con las transferencias posteriormente enviadas a Galicia el día **18.12.1990** por importe de 5 y 10 millones respectivamente. Y el segundo con una transferencia enviada el **6.11.1990** por importe de 10 millones de pesetas. **Ambas transferencias aparecen firmadas por el Sr. Álvarez Cascos.**

Las anotaciones que se plasman en los papeles que figuran en la causa judicial: **"de Cascos", "de Paco", "por indicación Cascos", "por indicación J.M", "encargo José M", "por indicación Álvaro"..."** indican sin ningún género de dudas que estas personas entregaban dinero para la Caja del Partido Popular y daban las oportunas instrucciones y directrices sobre su uso y destino.

Se acompaña como **DOCUMENTO N° 6** contrato firmado por el Sr. Álvarez Cascos y el Sr. Arriola que confirma que incluso la contratación pasaba en esos momentos por el conducto del Secretario General.

Igualmente se adjuntan como **DOCUMENTO N° 7** tarjetón del Sr. Arriola al Sr. Bárcenas y nota manuscrita del Sr. Arriola en la que comunica como deben de ser abonadas las cantidades que se le adeudan.

De los anteriores documentos y para constatar la autenticidad de los mismos se anuncia en este acto la pericial caligráfica que se aportará en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, los ingresos recibidos por el Partido Popular según los informes de la **UDEF, N° 39199 (Folio N° 2082 a 2213)** no resultan significativos en comparativa con el otro partido político dominante.

Como queda igualmente acreditado en los informes de la **UDEF** las donaciones efectuadas al Partido Popular no guardaron correlación alguna con la adjudicación de contratos públicos no siendo finalistas, lo que ha provocado el sobreseimiento de las actuaciones respecto de los representantes legales de aquellas empresas. Sobreseimiento, que desarbola los contenidos facticos de varias de las acusaciones que atribuyen a nuestro defendido delitos de organización criminal, asociación ilícita y tráfico de influencias en relación con los donantes que han sido objeto de investigación judicial.

Con respecto a las salidas de dinero las propias acusaciones así como los autos de transformación y de juicio oral son coincidentes en reconocer **que sirvieron a los fines exclusivos del Partido Popular** siendo así que ningún interés particular podía tener el Sr. Bárcenas respecto de los mismos.

La paradoja de admitirse la apertura de Juicio Oral contra nuestro defendido, por los delitos de asociación ilícita y de organización criminal, cuando los hechos correlativos de las acusaciones que sostienen la existencia de estos delitos se vinculan a donantes sobreseídos y más aún a los dirigentes y a la cúpula del Partido Popular, siendo el sistema de donativos, un favorecimiento exclusivo del propio Partido Político, llevaría a considerar que el Partido Popular no sería un mero beneficiario a título lucrativo, sino que absorbería la organización ilícita objeto de acusación, esto es, el Partido Político sería una asociación ilícita según las propias tesis de las acusaciones, lo que no tiene lógica alguna.

[2] La aplicación de fondos ajenos al circuito económico legal para la retribución de parte de los trabajos de remodelación de la sede Central del Partido Popular sito en la calle Génova nº 13 de Madrid.

Tal y como ya ha quedado expuesto la realización de las obras del Partido Popular y su retribución fue impuesta por la dirección del Partido Popular siendo ajena al Sr. Bárcenas la decisión del sistema acogido.

El Sr. Bárcenas, no intervino ni participo en ningún momento en la Comisión de Infraestructuras del Partido Popular, a la sazón el órgano de gestión y de ejecución de las obras llevadas a cabo, en la sede Central del Partido Popular sita en la calle Génova nº 13.

La citada afirmación queda corroborada por la intervención de distintos correos electrónicos entre el **Sr. Páez** y el **Sr. Urquijo** así como por otros escritos en los que siempre figuran los anteriores interlocutores.

Es más, tal y como señalo el **Sr. Páez** en su declaración judicial el Sr. Bárcenas nunca intervino en las reuniones de las obras en las que se decidía todo lo relativo a las certificaciones y sus abonos.

Tampoco ha quedado acreditado ni tan solo indiciariamente que el Sr. Bárcenas tuviera conocimiento de la sistemática tributaria de la empresa Unifica por lo que no es posible atribuirle la comisión de los delitos tributarios, ni siquiera a título de cooperador necesario, de las presuntas infracciones tributarias de la mercantil Unifica.

La defraudación consistiría, según los informes tributarios, no en dejar de pagar los tributos por determinadas facturas, sino en acogerse a un tipo de gravamen privilegiado, haciendo pasar las facturas de trabajos realizados en el año 2007 al año 2008. Esta planificación tributaria es ajena al conocimiento y voluntad de mi representado, pues no consta que el Sr. Bárcenas supiera la fecha real de las certificaciones, ni de los trabajos realizados o concluidos, ya que no formaba parte de la comisión de infraestructuras y, como señaló el Sr. Cristóbal Páez, no estuvo nunca presente en las reuniones que tenían lugar en la obra.

[3] Falta de declaración del Impuesto de Sociedades por el Partido Popular.

Considera esta parte que la descripción indiciaria que se contempla en el Auto de Juicio Oral omite el informe emitido por la Agencia Tributaria en virtud del cual se determina la inexistencia de obligación tributaria y por tanto de Delito Fiscal sobre las donaciones percibidas por el Partido Popular y que figurarían anotadas en los mal denominados "Papeles de Bárcenas".

[a] El resultado del conjunto de diligencias practicadas a lo largo de la instrucción judicial, lo que permite racionalmente concluir que no existen indicios de participación, colaboración o cooperación en los hechos que se imputan a nuestro patrocinado.

[b] Las acusaciones sostienen la posible responsabilidad del Partido Popular por no haber presentado declaración por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2008, entendido que el conjunto de donaciones recibidas en dicha anualidad no son rentas exentas, conforme a la Ley Orgánica 8/2007, por no haber cumplido con el criterio de transparencia legalmente marcado, y habiéndose

destinado a los pagos fiscalmente opacos y ajenos a la contabilidad oficial remitida por el Partido al Tribunal de Cuentas.

A tales efectos, se concluye que viniendo obligados los Partidos Políticos a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas, la falta de presentación y suscripción de la referida declaración por el PP en relación al IS de 2008 por las donaciones contrarias a la Ley presuntamente recibidas en dicho ejercicio, eventualmente habría determinado la omisión de ingresar una cuota por encima del umbral de 120.000 euros previsto en el artículo 305 CP, y en consecuencia la comisión de un delito contra la Hacienda Pública, imputable, ex art. 31 CP vigente al tiempo de comisión de los hechos, a quien actuara como administrador o responsable legal de la formación política, habiendo revelado las diligencias practicadas en tal sentido que tal condición pudiere ser atribuida en el momento de suceder los hechos a los imputados D. Luis Bárcenas Gutiérrez y D. Cristóbal Páez Vicedo, cooperando parcialmente en su comisión -al ejercer como Tesorero del Partido hasta junio de 2008 el imputado D. Álvaro De Lapuerta Quintero.

Estas conclusiones son diametralmente opuestas a las establecidas por los funcionarios pertenecientes al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, Oficina Nacional de Investigación del Fraude de la Agencia Tributaria en sus distintos informes obrantes en la causa judicial:

Folio nº 5948-25.09.13 - Informe preliminar AEAT.

Folio nº 12428 - 29.05.14 - Informe preliminar de Avance AEAT.

Folio nº 14026 - 17.10.14 - Informe de avance AEAT (plantas Baja, 6º y 7ª de la sede central del PP y aspectos adicionales).

Folio nº 17314 - 02.02.15 - Informe definitivo AEAT.

Folio nº 17604 - 11.02.15 - Acta declaración peritos AEAT.

Folio 17.03.15 - Informes complementarios AEAT-ONIF.

De tales informes, **cabe concluir:**

1. Los criterios establecidos por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT son totalmente distintos de los expuestos y razonados por el Magistrado Instructor siendo favorables a la apreciación de la exención respecto de las presuntas donaciones que habrían sido recibidas por el PP durante 2008 y que aparecen consignadas en la contabilidad paralela del Partido Popular.
2. Las conclusiones a las que se llega por parte de los funcionarios de la AEAT se predicen del obligado tributario Partido Popular y son absolutamente contrarias al criterio utilizado en este caso por el Magistrado Instructor.
3. Los cálculos han sido realizados por uno de los miembros del auxilio judicial que, de entre las distintas alternativas sobre el tratamiento de los ingresos, ha plasmado la que ha considerado más acorde a los criterios que el Juzgado ha establecido en su Auto como de aplicación obligatoria.
4. En dicho informe, en aplicación de los criterios establecidos en el Auto judicial, se ha descartado la deducción de cualquier gasto de forma que, tal como se dijo en el informe de auxilio judicial de fecha 17 de octubre de 2014, "la base imponible" **así determinada resulta irreal y contraria al principio de verdad material, y contrario al criterio sostenido de forma repetida por la Agencia Tributaria.**

5. Dificilmente puede sostenerse la existencia de ilícito penal cuando la AEAT sostiene que no existe infracción en materia tributaria y por ende no existe cuota tributaria defraudada.

6. Nuestro patrocinado no tiene la condición ni actuó en ningún momento como administrador o responsable legal de la formación política.

7. Los administradores o legales representantes del Partido Popular son aquellos a los que el Congreso Nacional del Partido Popular otorga los poderes generales y habilitaciones especiales con carácter indistinto y solidario, con las más amplias competencias para la administración, disposición y representación de los bienes e intereses del Partido y para la comparecencia con plenas facultades ante todos los organismos de la Administración Pública.

8. El Sr. Bárcenas no fue responsable ni lo ha sido nunca de la elaboración y conformación de las liquidaciones practicadas por el PP ante la Agencia Tributaria. Pero ni siquiera intervino en la presentación de la declaración de impuestos del Partido Popular en el ejercicio 2008. Esta es una realidad que el Auto de apertura del juicio oral orilla, confundiendo la presentación de la declaración tributaria, con la presentación de la contabilidad ante el Tribunal de Cuentas, que en caso de ser errónea o incompleta daría lugar en su caso a una infracción de la legislación de Partidos Políticos (atípica conforme reconoce el Magistrado Instructor).

9. Los criterios jurídico tributarios establecidos por el PP recaen en otros sujetos intervinientes y no en la figura del Gerente y Tesorero.

[c] Según la doctrina común, el delito de defraudación tributaria -o delito fiscal- es una norma penal en blanco, de manera que para poder determinar el alcance de los distintos elementos del tipo es preciso efectuar una remisión a las leyes tributarias en las que se especifica el hecho que en concreto genera la obligación o deber infringidos. Por lo que resulta incuestionable es que el tipo penal contiene un presupuesto sobre el que se asienta su estructura y condiciona su análisis y aplicación: **la existencia de una relación jurídica tributaria**. Esta relación jurídica se erige, pues, en presupuesto de la tipicidad con la consecuencia de que la interpretación del tipo y de su estructura exige integrar categorías dogmáticas propias del Derecho tributario y del Derecho Penal.

Cabe recordar que el Delito fiscal es de los denominados especiales. Ello significa que **no pertenece a la categoría de los delitos comunes del que puede ser autor cualquiera**.

Por el contrario, solo puede serlo el que infringe un deber jurídico extrapenal o, dicho de otro modo, sólo **los sujetos especialmente obligados** a observar determinados mandatos de hacer o de omitir puede ser considerados autores.

La opinión común identifica a estos sujetos con las categorías tributarias de **contribuyente** o -y con mayor precisión - **obligado tributario**. En el presente caso, y tal como indica el propio Magistrado Instructor sería el **Partido Popular y sus legales representantes y administradores de Derecho** no recayendo tal condición en la figura de nuestro patrocinado. Con ello se quiere indicar que el injusto y su atribución al autor descansa sobre la existencia de un deber establecido normativamente- y previo a la norma penal- que se incumple y que se identifica de diferentes maneras- el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, el de pagar, el de lealtad tributaria, el de retener...-.

En este sentido, cabe poner de manifiesto que los estatutos de un partido político son algo más que un código de funcionamiento interno, y ello es así porque a través de las reglas autoimpuestas se transparenta hacia la sociedad la genuina voluntad de la organización partidaria de hacer realidad su ideario.

El Partido Popular es un partido político de ámbito nacional que, constituido al amparo del **artículo 6 de la Constitución Española**, se rige por lo establecido en **la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos**, por las demás disposiciones legales vigentes, por sus Estatuto y por los Reglamentos que los desarrollen que deberán interpretarse conforme a los principios y valores constitucionales y de la Unión Europea.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 1 apartado 2º de sus Estatutos**, el Partido Popular tiene la obligación llevar registros contables detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación reguladora de la financiación de partidos políticos.

En el **Título Segundo Capítulo Primero** de sus Estatutos y en concreto en **artículo 19 apartado j)** se establece la obligación de **"la transparencia en todas sus actuaciones"**. Los órganos institucionales tienen la obligación de informar de todas sus actuaciones tanto políticas como económicas a los órganos del Partido en sus respectivos ámbitos territoriales.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 23 apartado 1º de los precitados Estatutos**;

" Las oficinas del Partido son órganos de gestión cuya finalidad básica estriba en la aplicación práctica de **los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Partido y conforme a las directrices**

de ejecución emanadas de éstos. Se constituirán en el ámbito nacional, regional, provincial e insular, estando compuestas por el **Secretario General** y, en su caso, por los **Vicesecretarios Generales, Coordinadores Secretarios**, y por el personal de carácter técnico adscrito a responsabilidades burocráticas en la organización del Partido, conforme se determine en los correspondientes Reglamentos Internos...

2. **Los Gerentes y Secretarios Técnicos son personal de carácter técnico adscrito a responsabilidades burocráticas en la organización del Partido...."**

El **Congreso** es el **órgano supremo del Partido, artículo 26 de los Estatutos**, y tiene entre sus funciones **a)** Aprobar y censurar, en su caso, la actuación desarrollada desde el anterior Congreso ordinario por el Comité Ejecutivo y por su Junta Directiva correspondiente, **c)** conocer las cuentas del Partido relativas a la organización territorial sobre la que el Congreso proyecta su competencia y aprobar o censurar dichas cuentas.

El **Presidente Nacional, artículo 43.1 Estatutos**, "es el máximo responsable del Partido en cada uno de sus ámbitos territoriales en relación con los cuales ejerce las facultades, entre otras, siguientes:

a.) Ostentar **la representación política y legal del Partido** y presidir su Junta Directiva y Comité Ejecutivo...

El **Secretario General del Partido, artículo 44.1 y 2 Estatutos**, "será nombrado por el Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente, de entre los miembros elegidos para este órgano por el Congreso del Partido.

Corresponde al Secretario General del Partido:

b) **La coordinación**, a través de los Vicesecretarios Generales y de los Coordinadores, **de las áreas de actividad del Partido.**

c) **La dirección** de todos los servicios del Partido y **la Jefatura** de su personal.

El Tesorero, **artículo 47 Estatutos**, será nombrado en la forma prevista en los **artículos 36.1 d) y 43.1 c) de estos Estatutos** y desarrollará las funciones que legalmente le correspondan y aquellas que le encomiende **el Comité Ejecutivo**.

Teniendo en cuenta las propias normas de funcionamiento del Partido Popular, bien puede decirse que **éste es el sujeto pasivo** para el caso de que se considere la existencia de infracción tributaria. El delito fiscal consiste únicamente en una infracción de deber - en cuyo caso, **el obligado será siempre autor por incumplirlo**- o goza de una naturaleza mixta: es de dominio y de infracción del deber.

Ahora bien, aún debe distinguirse el supuesto del extraneus que, actuando como administrador de hecho concurre como administrador de derecho a quien se la ha transferido o delegado el deber. Si este último ha actuado con pleno conocimiento de la infracción del mismo, al conservar la imposibilidad de impedir la causación del resultado, será considerado autor y no así el administrador de hecho a pesar de que haya realizado y dominado fácticamente el hecho.

En el presente supuesto de hecho que es objeto de investigación judicial en la presente causa se concluye que:

1. Se ha determinado que los administradores y legales representantes del Partido Popular no sean imputados y por lo tanto entiende que no han cometido ningún tipo de ilícito penal.
2. Si no existen autores no pueden haber partícipes.
3. El Sr. Bárcenas de conformidad con lo propios Estatutos de Partido Popular no puede ser considerado como sujeto pasivo y de la infracción del deber de tributación.
4. Nuestro patrocinado no realizaba las autoliquidaciones de ningún tipo de impuesto del Partido Popular.
5. No diseñaba o decidía la tributación del partido político al recaer en terceros este tipo de responsabilidades y la ejecución de los trabajos técnicos que resultaban necesarios para ello.
6. Los criterios jurídico tributarios eran establecidos por el propio Partido Popular a través de su propia organización y estructura económica, por imperativo de sus propias normas de funcionamiento, debiéndose rendir cuentas con carácter anual a sus órganos de gestión y dirección del Partido (Comité de Dirección, Comité Ejecutivo, Junta Directiva Nacional, Secretarios Generales, Presidente, y a su máximo órgano de dirección que no era otro que el Congreso Nacional).

[d] Constando en la causa la atipicidad derivada de la no declaración de las donaciones por el partido popular, al tratarse de rentas exentas, el Juzgador a quo, en el Auto de acomodación, utiliza una interpretación extensiva para considerar que las rentas exentas conforme a la normativa aplicable (Ley de Partidos Políticos), no resultaba de aplicación por haberse omitido el deber de transparencia

a que se sujetan los partidos políticos y la necesidad de remitir su contabilidad al Tribunal de Cuentas.

Así decía el Auto:

"...por lo que respecta al régimen de tributación de las donaciones recibidas, atendida asimismo la regulación prevista en el artículo 10 de la LO 8/2007 sobre el alcance de la exención de tributación de las donaciones, y disposiciones aplicables del TRLIS y demás normativa de carácter tributario, de lo actuado se infiere, en plano indiciario, la posible responsabilidad del Partido Popular por no haber presentado declaración por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2008, recogiendo el conjunto de donaciones recibidas en dicha anualidad anotadas en la contabilidad paralela e integrando la "Caja B" de la formación, sin que las mismas cumplieran por ello con los presupuestos, requisitos y limitaciones, tanto formales como materiales, establecidos en la normativa vigente reguladora de la financiación de los Partidos Políticos (LO 8/2007), careciendo las aportaciones privadas recibidas de la consideración de rentas exentas por no haber cumplido con el criterio de transparencia legalmente marcado, y habiéndose destinado a los pagos fiscalmente opacos y ajenos a la contabilidad oficial remitida por el Partido al Tribunal de Cuentas que han sido indiciariamente acreditados –en los términos concretados en el Antecedente de Hecho Duodécimo-."

Con los máximos respetos, consideramos que esta interpretación extensiva no es de aplicación, toda vez que en la misma subyace el error de considerar típica a los efectos del delito fiscal el supuesto incumplimiento de un deber para con el tribunal de Cuentas, cuando la acción típica se define por la elusión del pago de tributos, cuestión esta que depende de la literalidad de la normativa tributaria, de los requisitos que requiere la declaración tributaria, y nunca de posteriores actos como los que surgen de las disposiciones de la ley

de partidos Políticos frente a un órgano que no define ni participa de la determinación de la cuota tributaria.

En tal sentido conviene recordar que la **Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos** establece en su **artículo 10** sobre las rentas exentas de tributación:

Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente artículo.

Dos. La exención a que se refiere el número anterior resultará de aplicación a los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

a) Las cuotas y aportaciones satisfechas por sus afiliados.

b) Las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

c) Las donaciones privadas efectuadas por personas físicas así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.

Y con respecto a la obligación de declarar el art. 11 dispone:

Artículo 11. Tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar.

Uno. La base imponible positiva que corresponda a las rentas no exentas, será gravada al tipo del 25 por ciento.

Dos. Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente

se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Tres. Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas.

Ha de quedar claro que la ley no circunscribe la exención de tributación y de declaración al cumplimiento de un posterior deber de transparencia contable para con el tribunal de Cuentas; tampoco se deriva de la aplicación genérica y directa del **Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pues el artículo 9 de dicho texto legal reconoce la exención del impuesto en su artículo 9.2:

2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

A esta última norma (Ley 49/2002) se remite de forma particular la Ley de Financiación de partidos Políticos en su artículo 9, en la determinación del régimen legal tributario de los Partidos políticos:

Artículo 9. Objeto y ámbito de aplicación.

Uno. El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas para contribuir a su financiación.

Dos. En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos.

Conforme al anterior apartado 1 del artículo 9, el régimen tributario se establece primeramente en el Título III (Régimen Tributario), siendo ajena a la normativa Tributaria lo contemplado por tanto en el Título IV sobre las obligaciones contables y la gestión económica financiera.

Subsidiariamente, conforme al **art.9.2** el régimen normativo tributario de los Partidos Políticos se rige por las normas tributarias generales y particularmente (criterio de especialidad dentro de la remisión normativa), **la Ley 49/2002 de 23 de diciembre que establece el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su artículo 6** relaciona entre las rentas exentas de tributación:

Art. 6. Rentas exentas

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1.º *Las derivadas de los siguientes ingresos:*

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior..."

La aplicación de las donaciones a los fines de la entidad se deriva del propio Auto de Transformación que textualmente establece que la cuenta de donativos "de acuerdo a lo indiciariamente acreditado, habría sido destinada, al menos, a los siguientes fines: a) al pago de retribuciones, complementos de sueldo o compensaciones a personas vinculadas con el Partido; b) al pago de gastos generados en

campañas electorales; c) al pago de distintos servicios y gastos en beneficio del Partido o relacionados con su actividad; d) así como a integrar el saldo de las cuentas de donativos anónimos y nominativos del Partido"

De todo lo anterior se colige que no había obligación Tributaria por parte del obligado Tributario (Partido Popular), frente a las cantidades percibidas en concepto de donativos, independientemente del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contables dispuestas en la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos.

La obligación tributaria correspondía en todo caso al Partido Popular, sin que en modo alguno pueda atribuirse a D. Luis Bárcenas la condición de autor conforme al artículo 31 CP. No obstante, se insiste por las acusaciones en atribuir a mi representado la condición de autor de una posible infracción fiscal sobre la base de haber sido él quien presentó la documentación contable del ejercicio 2008 del Partido Popular ante el Tribunal de Cuentas. Estimamos que dicha atribución de responsabilidad por la infracción de deberes contables tampoco le es atribuible a nuestro defendido pues, tal y como establecía en la **Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos**, en su redacción aplicable a la fecha de los hechos (artículo 14), el responsable de la llevanza y documentación contable no lo era el partido Político en términos generales, sino **"el órgano máximo de dirección" del partido**.

Así dispone el **artículo 14 de la LO 8/2007** sobre las obligaciones contables:

Uno. Los partidos políticos deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

- Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.*
- Ingresos procedentes de su propio patrimonio.*
- Ingresos procedentes de las donaciones a que se refieren el artículo cuatro de esta Ley.*
- Subvenciones públicas.*
- Rendimientos procedentes de las actividades del partido.*

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

- Gastos de Personal.*
- Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).*
- Gastos financieros de préstamos.*
- Otros gastos de administración.*
- Gastos de las actividades propias del partido.*

d) Las operaciones de capital relativas a:

- Créditos o préstamos de instituciones financieras.*
- Inversiones.*
- Deudores y acreedores.*

Tres. **El órgano máximo de dirección de aquellos partidos políticos que reciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la presente Ley está obligado a presentar las cuentas anuales** correspondientes a cada ejercicio económico, en las que se detallarán y documentarán sus ingresos y gastos.

Cuatro. Las cuentas anuales consolidadas se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico, comarcal y provincial. Las cuentas anuales consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados.

Cinco. **Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria incluirá la relación de subvenciones públicas y de donaciones privadas recibidas de personas físicas o jurídicas con referencia concreta, en cada una de ellas, de los elementos que permitan identificar al donante y señalar el importe del capital recibido.**

Queda claro por tanto que:

- 1- No había en la fecha de los hechos obligación de declaración fiscal sobre los donativos percibidos por el partido popular conforme a la normativa aplicable.
- 2- Tampoco existía obligación de tributar por aquellos donativos en base a la misma normativa.
- 3- El obligado tributario sería en todo caso el Partido Popular.
- 4- La comisión de un ilícito fiscal se atribuiría al Partido y por derivación a sus administradores ex art. 31 CP (nunca al Sr. Bárcenas).

5- No cabe derivar un ilícito fiscal por el incumplimiento de una obligación contable del Partido Político a mi representado cuando, la obligación conforme a la normativa aplicable corresponde al **máximo órgano de dirección del partido político.**

Si por las acusaciones se considera que la esencia de la pretendida infracción fiscal residía en el incumplimiento de los deberes contables, sorprende que no se haya practicado ninguna diligencia encaminada a identificar y responsabilizar al verdadero obligado contable que dentro del partido Popular y conforme a la literalidad y taxatividad de la Ley se concreta en la máxima autoridad del partido.

El órgano máximo del PP nunca podría ser Don Luis Bárcenas

En todo caso la cuota supuestamente defraudada fue calculada por los funcionarios de la Agencia Tributaria que expusieron con rotundidad que el sistema de cálculo impuesto por el Magistrado Instructor era contrario a cualquier criterio objetivo dado que tomaba exclusivamente en consideración los ingresos pero no los gastos.

[4] Apoderamiento por parte del Gerente y Tesorero del Partido Popular de recursos propios del Partido Popular integrados en la Caja B.

En acreditación de la inexistencia de indicios de criminalidad y más aún, de la inexistencia de delito de apropiación indebida atribuible a mi representado como cooperador necesario, es preciso advertirlas siguientes matizaciones:

- La apropiación indebida que se persigue y se imputa en el Auto de apertura de Juicio Oral vendría desfigurada por la indebida división de las piezas separadas del procedimiento 275/2008, al considerar que

una única operación de adquisición de acciones de **LIBERTAD DIGITAL**, ordenada y configurada por la propia dirección del Partido Popular como adquisición de participaciones a través de distintos testaferros, constituiría tantas apropiaciones indebidas como terceros representantes del partido adquirieron dichas participaciones.

Por otra parte, resulta incongruente mantener que D. Álvaro Lapuerta se apropió indebidamente de fondos del Partido Popular y sin embargo D. Alberto Dorrego y D. Borja García-Nieto que utilizando dinero del Partido Popular pusieron a su nombre acciones de Libertad Digital, cuyo importe (según consta en el informe de la Udef sobre Libertad Digital) no ha sido devuelto a la fecha, no se encuentran imputados por el delito de apropiación indebida en la presente causa judicial.

La falta de persecución judicial de estos hechos demuestra que la imputación que se realiza sobre los Sres. Lapuerta y Bárcenas es injustificada.

La participación delictiva atribuida al Sr. Bárcenas, exigiría el dominio por su parte de la acción realizada en este caso por el supuesto autor D. Álvaro Lapuerta, entendido como una colaboración necesaria y favorecedora (conscientemente) de la apropiación irregular.

Al contrario de lo mantenido por las acusaciones nuestro patrocinado *"no tenía encomendada ni la gestión económica ni de los fondos oficiales del Partido Popular, ni mucho menos de los fondos opacos, lo cual, hubiera sido un contrasentido, con lo cual iría contra todo criterio racional"*.

Nuestro representado, Sr. Bárcenas, se limitaba a anotar los ingresos y los pagos que le eran comunicados por el Tesorero que a su vez llevaba otro registro documental con los mismos datos que el gerente del Partido Popular.

En definitiva, eran las propias personas responsables de la dirección y gestión del Partido Político quienes conseguían los donativos y decidían en que se empleaban. El Sr. Bárcenas se limitaba a entregar a la persona de la que dependía jerárquicamente, el Sr. Lapuerta, las cantidades que éste le solicitaba.

Como botón de muestra nos vemos en la obligación de recordar los distintos pasajes de las diligencias de instrucción practicadas en la presente causa judicial entre las cuales constan las distintas declaraciones de los empresarios que realizaban las donaciones, los cuales, declararon a presencia judicial que no conocían al Sr. Bárcenas y que sin embargo al que si conocían en mayor o menor medida era al Sr. Lapuerta.

Nos hacemos la siguiente pregunta:

"¿Tendría algún sentido que si el Sr. Bárcenas se hubiera apropiado del algún fondo de la caja B del Partido el mismo entregase los documentos originales y explicase en sede judicial todos los movimientos que le incriminarían personalmente?".

Creemos que la respuesta es clara y evidente: No.

En la medida en que la adquisición de las acciones por los testaferros fue ordenada por *el dominus* del dinero invertido, no cabe atribuir participación ilícita en la ejecución de la disposición ordenada por el Partido Popular. Y en tal sentido, la entrega de dinero para la adquisición de participaciones por el Sr. Lapuerta resulta atípica del todo punto, ergo la participación del Sr. Bárcenas en aquel momento es inocua a los efectos de llenar el tipo delictivo en lo que a su acción se refiere.

Cuestión distinta es la de determinar si existía por los adquirentes de las participaciones una decisión ilícita común dirigida a la final

adquisición de las referidas participaciones de libertad digital, decisión común que la propia división de las causas elimina de raíz.

Que el Sr. Lapuerta decidiera vender sus participaciones y adquirir el producto de la venta, caso de resultar acreditado, sería un acto unilateral del Sr. Lapuerta ajeno al conocimiento y voluntad del Sr. Bárcenas. Ninguna de las diligencias judiciales practicadas permite determinar indiciariamente que mi defendido tuviera aquel conocimiento y voluntad, extremo este que el magistrado instructor obvia y que exigiría quedar determinado para sostener su participación delictiva en la presente pieza.

El Sr. Bárcenas era ajeno a las decisiones del Sr. Lapuerta sobre las participaciones que obraban a su titularidad. Y en cuanto a las que fueron inicialmente adquiridas bajo la titularidad aparente de su esposa, mi representado actuó de forma diligente, sin que, pese a lo dispuesto en el Auto de transformación de la pieza Época I, se apropiara de importe alguno.

La citada afirmación se asienta y viene corroborada por el informe emitido en fecha **3 de noviembre de 2014** con registro de **salida nº 52.839/2014-UDEF-BLA** incorporado a la presente pieza separada y referente al análisis de la documentación referente a Libertad Digital, en concreto:

1. En la **página nº 38 apartado 3º- 4º** conclusiones se establece ***:"con respecto al caso de participación de Rosalía Iglesias una vez analizada la secuencia cronológica de los movimientos de dinero, se puede inferir, que la Sra. Iglesias compro el día 29-10-04 un total de 1.300 acciones a un precio de 110 €/acción por un montante de 149.600 euros, los cuales, tras unos meses el 15-03-05 fueron transmitidas de forma onerosa a Francisco Yáñez, si bien, se efectuó una simulación de esta compraventa, pues como manifestó el Sr.***

Bárcenas en sede judicial en fecha 10-04-14 que en ningún momento hubo ningún tipo de intercambio económico....."

2. En la **página nº 139 apartado 1º** del precitado informe policial se establece: "***Francisco Yáñez el 15-03-05 adquirió mediante transmisión onerosa la totalidad de las acciones que había comprado Rosalía Iglesias en la ampliación de capital, como favor personal hacia el Sr. Bárcenas, vendiendo también estas finalmente"***.

3. Y por último en el mismo informe vuelve a acreditar de forma fehaciente en su **página nº 140** que: "***por esta operación de compraventa no se tiene constancia que hubiese ningún tipo de transacción económica"***.

Como puede observarse en el detalle de la cuenta corriente de D. Francisco Yáñez en marzo de 2004 no existe ninguna salida de fondos de su cuenta corriente para pagar las citadas acciones a Rosalía Iglesias. Por lo que evidentemente en el mes de marzo no entrego cantidad alguna a pesar de ponerse los títulos a su favor nominalmente. Se acompañó en su día como **DOCUMENTO Nº 2** al escrito de Recurso de Apelación contra el Auto que desestimó el Recurso de Reforma contra el Auto de transformación.

Como obra en los extractos de la cuenta corriente del Sr. Yáñez en la presente causa judicial, en las fechas en las que transfiere éste las acciones a favor de D^a. Maria Malia García Arias el día 20-06-05 y de D^a. Maria Ángeles Juan Pascual el día 30-11-2005, no se produce ningún tipo de ingreso económico en la cuenta del Sr. Yáñez.

Se puede acreditar con **el Balance del Partido Popular a 31 de diciembre de 2005** que ya obra en la presente causa judicial que en la **cuenta contable 781001, INGRESOS POR DONATIVOS ANONIMOS**, figuran con fecha **30-11-05** tres ingresos por importe

de 60.000 euros que se corresponden con la cantidad que D^a. María Ángeles Juan Pascual retira de su cuenta corriente en efectivo mediante un talón al portador.

Los citados extremos anteriormente descritos concluyen sin ningún género de dudas que la Sra. Rosalía Iglesias no se habría apropiado indebidamente de nada dado que como mínimo la cantidad de 60.000 euros se habrían retornado a las cuentas oficiales de donativos del Partido Popular.

Con respecto a la referencia que se hace en el Auto en relación a la supuesta apropiación indebida del Sr. Bárcenas objeto de instrucción separada en la Pieza Época hemos de reiterar lo siguiente:

A tales efectos, cabe recordar, que la presente pieza separada, procedente de las Diligencias Previas 275/2008 seguidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 fueron incoadas de forma individual en virtud de Auto de 7 de marzo de 2013, con ocasión del informe que da nombre a las presentes diligencias, Informe 22.510 UDEF -BLA, con ocasión de una información publicada en el diario EL PAIS sobre la posible existencia de una Contabilidad B en el partido popular e incorporada a las actuaciones principales en virtud de escrito de una de las acusaciones populares personadas en la causa.

Con posterioridad, y en el marco de las diligencias principales 275/2008, se acordó en virtud de Auto de 29 de julio de 2014 la incoación de pieza separada denominada Época I, por la posible comisión de diversos delitos, haciéndose constar en el referido auto con ocasión de la significación de dicha pieza y su repercusión respecto de los delitos atribuidos a los imputados en las distintas piezas así como de la pieza principal que:

*"Por su parte, Luis Bárcenas Gutiérrez y Álvaro de Lapuerta Quintero no perderían la condición de imputados en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA N^o 22.510/13" **respecto de los hechos** a que se refiere la misma*

distintos de los se integrarían en la Pieza cuya formación se solicita y que se relatarán en el presente escrito." (la negrita es nuestra).

La fragmentación de la causa en distintas piezas separadas ha provocado una distorsión, dando lugar a una doble imputación de lo que podría considerarse un único hecho y que estaría configurado bajo el criterio de unidad de acción, pues la adquisición de acciones de Libertad Digital habría sido instada por el dominus (el partido popular), queriendo que la misma operación se llevara a cabo ocultando su verdadera titularidad y por lo tanto, llevando a cabo la adquisición de acciones bajo el nombre de terceras personas.

Así, el Auto de incoación de la pieza separada Época I hace mención expresa a unas posibles apropiaciones indebidas del Sr. Bárcenas entre las que se encuentra la relacionada con la adquisición de acciones de Libertad digital:

"en el año 2005, prevaliéndose de las mismas circunstancias y, especialmente, del secreto y ocultamiento de la doble contabilidad instaurada en la formación política, el imputado habría dispuesto de 149.600 € de los que habría destinado, de conformidad con su esposa, Rosalía Iglesias Villar, 149.000 a pagar parcialmente unos inmuebles adquiridos por el matrimonio Bárcenas-Iglesias a la entidad NEU 1.500 SL"

"En esta ocasión, el posible apoderamiento de los fondos del PARTIDO POPULAR indiciariamente no declarados a la Hacienda Pública se habría producido con motivo de la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL SA **presuntamente decidida en el seno de la formación política con el fin de colaborar con esa sociedad ocultando la identidad del verdadero aportante de los fondos.** " (El subrayado y la negrita es nuestra).

Conforme a esta tesis de imputación, resulta irrelevante que se adquirieran 100 o 1000 participaciones de la sociedad Libertad Digital ni que la adquisición se realizara bajo el nombre de los Sres.

Bárcenas, Lapuerta o cualesquiera otros, pues las participaciones, bajo titularidad encubierta serían en realidad titularidad del partido político, al haberse decidido así en el seno del partido y, siendo una única decisión la que acuerda las adquisiciones, no puede generarse la ficción de considerar cometidos tantos delitos de apropiación como acciones adquiridas o como dueños nominales tuvieran las mismas. Ergo, imputado y acusado mi representado por apropiación indebida en la pieza Época I por la adquisición de acciones de Libertad Digital colocadas nominalmente a nombre de su esposa, no podría ser imputado de nuevo el Sr. Bárcenas por la compra de acciones que nominalmente se adquirieron por el Sr. Lapuerta ni por el hecho de entregar el dinero para dicha adquisición formal.

Insistimos que, si la adquisición de las acciones a nombre de terceros, fue ordenada y conocida por el dueño real, no hay ilícito alguno en la adquisición, ni por tanto en la entrega del dinero realidad a tal fin, acción por la que se atribuye responsabilidad penal a mi representado, que habría entregado dinero de la denominada "Caja B" del Partido Popular al Sr. Lapuerta para adquirir las participaciones.

Cuestión distinta es que, posteriormente, los adquirentes de las participaciones hubieran transmitido las acciones que nominalmente constaban a su nombre, sin reintegrar su valor al legítimo dueño (el partido Popular), y sin que este lo supiera o consintiera, lo que trasladaría la comisión del presunto ilícito al momento de la no reintegración del precio obtenido con la venta de las acciones al Partido.

Tal parece ser el objeto del proceso en la pieza Época I, pues así señala:

"La única de esas operaciones a la que se extendería la Pieza Separada cuya incoación se solicita en este escrito, sería la referida a Rosalía Iglesias. Ésta imputada se habría prestado a realizar la operación anteriormente descrita suscribiendo en su propio nombre, el 29.10.2004, 1.360 acciones de LIBERTAD DIGITAL SA con 149.600 € de la presunta "Caja B" del PARTIDO POPULAR. Dichas acciones se habrían vendido el 15.3.2005 al fallecido Francisco Yáñez Román por un importe de 149.600 € **sin que se reintegrara el importe a quien aparece indiciariamente como su propietario, el PARTIDO POPULAR.**"

Ahora bien, la no restitución del precio de las acciones al Partido Popular, sería una decisión propia del titular que las transmite, que en la presente pieza sería el Sr. Lapuerta, siendo la transmisión un acto entre él y los terceros adquirentes, es decir, un acto en el que no intervino ni sobre el que tuvo conocimiento mi representado, el Sr. Bárcenas. Por lo tanto no es posible atribuirle ninguna participación en el supuesto ilícito, ni siquiera bajo la hipótesis de no haber requerido al Sr. Lapuerta su devolución ya que D. Luis Bárcenas:

- 1.- No ordenó la adquisición de las acciones.
- 2.- No ordenó ni dio instrucciones ni fue informado de la venta de las acciones nominativas del Sr. Lapuerta.
- 3.- No era conocedor de su transmisión, ni de las condiciones de la misma.
- 4.- No era el legitimado para reclamar la devolución al Sr. Lapuerta. El único legitimado para hacerlo era el Partido Popular, que a día de hoy sigue sin haber reclamado al Sr. Lapuerta cantidad alguna. Esto nos lleva a pensar:

- Que o bien el Sr Lapuerta realizó esta restitución (como hizo el Sr. Bárcenas respecto del importe de las acciones adquiridas a nombre de su esposa),

- o bien le fueron condonadas, compensadas o gratificadas, cuestión que insistimos mi representado no ha tenido posibilidad de conocer.

5.- La no reclamación de la devolución no constituye ningún ilícito como lo prueba el hecho de que a día de hoy el Sr. Lapuerta sigue sin haber sido requerido por el Partido Popular a devolver el dinero obtenido con la venta de las participaciones, tal y como ha venido señalando insistentemente la defensa de este último. Esto nos induce a pensar que dicha cantidad debió ser una gratificación recibida por el Sr. Lapuerta en concepto de indemnización – liquidación por su dedicación laboral al Partido Popular y sus años de dedicación al mismo.

De lo anterior se colige que no es posible atribuir a mi representado ninguna acción ilícita en la presente pieza pues:

a) O bien nos encontramos ante un único hecho que se concretaría en la adquisición de acciones de Libertad Digital bajo personas supuestas, en cuyo caso habría una única acción sobre la cual ya se habría efectuado acusación y no sería posible la transformación de la presente pieza para un doble enjuiciamiento sin infringir el principio non bis in idem (amén de que estaríamos ante un delito imposible pues no habría nunca apropiación ilícita cuando media el consentimiento del titular).

b) O bien nos hallamos ante distintas acciones de no restitución por la que cada titular sería responsable exclusivamente de su propio acto, pues es el titular el único que decide la venta, conoce sus condiciones, y decide, una vez cobrado el precio, no

devolverlo. En tal supuesto, atribuir una participación ilícita al Sr. Bárcenas sobre la no restitución del precio de las acciones por el Sr. Lapuerta, exigiría que aquel hubiera conocido el acto posterior de la venta y las condiciones de la misma (entre ellas el precio, adquirente, fecha de la transmisión...); el momento en el que el Sr. Lapuerta percibió el dinero; la no devolución del mismo por cualquier vía; las relaciones y pactos personales entre el titular formal de las acciones y su dueño por la que el precio de las acciones no fuera objeto de gratificación, compensación o condonación; La devolución efectiva por otras vías (como el ingreso en las cuentas oficiales).

En todo caso entendemos que el delito de apropiación indebida estaría prescrito. En lo que hace al cómputo del plazo prescriptivo, como tiene dicho la Jurisprudencia del Tribunal Supremo el delito de apropiación indebida se consuma **"cuando el sujeto activo incorpora el objeto a su patrimonio o dispone de él"**; como delito patrimonial la consumación del delito se produce en el momento de la incorporación al patrimonio; como señala la **Sentencia de fecha 15 de octubre de 2001 EDJ 2001/35419** "en el delito de apropiación indebida la acción típica se consuma cuando el sujeto activo hace suyo el dinero recibido en comisión, depósito, administración, etc. Se trata de un delito de resultado en que, a efectos del cómputo de la prescripción, el "dies a quo" debe fijarse en el momento en que se perfecciona el delito a través de la producción del resultado, con preferencia a la tesis que sostiene que debe atenderse al momento en que la acción se ejecuta o se omite el acto que el agente estaba obligado a realizar".

SEGUNDA.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Disconforme con el correlativo. No existe ilícito penal alguno que imputar a mi representado, toda vez que D. LUIS BÁRCENAS no realizó acción alguna que pudiera subsumirse en los tipos penales por los que se formula acusación.

TERCERA.- AUTORÍA.

Al no constituir los hechos infracción penal no cabe determinar la autoría y participación de mi defendido en los mismos.

CUARTA.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Al no existir responsabilidad penal no cabe hablar de circunstancias modificativas de la misma.

QUINTA.- RESPONSABILIDAD PENAL.

No procede imponer pena alguna. Procede en esta causa dictar sentencia por la que se absuelva definitivamente a mi poderdante, con todo tipo de pronunciamientos favorables.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

No existiendo responsabilidad criminal no existirá responsabilidad civil derivada del delito ni imposición de costas procesales.

SÉPTIMA.- COSTAS

Deben imponerse las costas procesales a las acusaciones populares por la temeridad de sus pretensiones y la asunción de criterios manifiestamente contrarios a la legalidad tributaria.

Las costas procesales deben imponerse en base al daño personal que se deriva de la solicitud de penas de prisión y multas desorbitadas y así como a la petición de responsabilidades patrimoniales extravagantes y las consecuencias confiscatorias que han provocado durante el largo proceso un grave daño a mi patrocinado.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE MADRID, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por formulado **ESCRITO DE DEFENSA** en representación de **D. LUIS BÁRCENAS.**

Es Justicia que pido en Madrid, a 2 de julio de 2015.

Ldo. Francisco Maroto Granados

Ldo. Joaquín Ruiz de Infante Abella

Proc. José Fernando Lozano Moreno